

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2016-00007-00
EJECUTANTE: FELISA IDROBO DE RIVERA.
EJECUTADO: UGPP.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 22 de febrero del año 2.021.

En la fecha me permito informar al señor Juez, que a ordenes de este asunto la parte demandada ha consignado la cantidad de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS m/c (\$ 18.312.476,00) que revisada la página del Banco Agrario de Colombia se encuentra que esta suma corresponde al depósito judicial número 469180000604189; que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del mencionado depósito. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 078
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se hace necesario antes de estudiar la procedencia de entregar o no el depósito judicial solicitado por la parte demandante, ordenar a la Secretaría para que con la colaboración del señor Actuario y Liquidador de la jurisdicción Laboral, revisar la liquidación y rendir informe al respecto.

Lo anterior a fin de determinar si se da por terminado el presente proceso por pago de la obligación

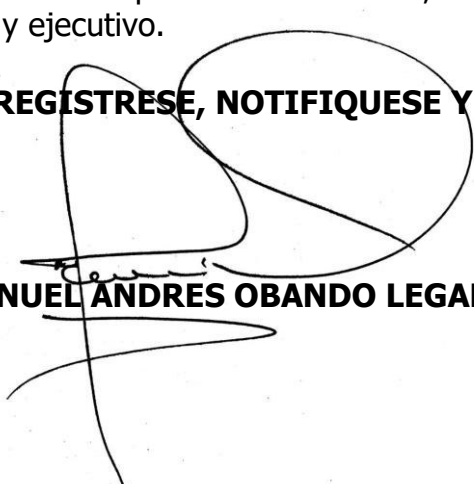
Por lo expuesto el **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

ORDENAR a Secretaria para que con la colaboración del señor Liquidador Asignado a la Jurisdicción laboral, realice la liquidación del crédito, incluyendo costas ordenadas en los procesos ordinario y ejecutivo.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

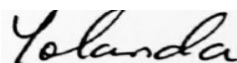


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 026 se notifica el auto anterior.

Popayán, 43-02-2021



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

Radicación: 19-001-31-05-001-2017-00366-00
Demandante: CEDELCA S.A
Demandado: TERESITA DE JESUS ESPINOSA
Proceso ejecutivo laboral
Decisión: AUTO RECONOCER PERSONERÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 077

Popayán, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual la señora ejecutada TERESITA DE JESUS ESPINOSA ha conferido poder a un apoderado. Por ser procedente, corresponde conforme al artículo 75 del CGP reconocer poder al nuevo apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO SALGADO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía número 16.254.438 de Palmira y Tarjeta Profesional número 49.423 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA En Estado N° 026 se notifica el auto anterior. Popayán, 23 de febrero de 2021  ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NINFA CASTRO PINO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y UGGP
RADICADO NO: 2019-00302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N°79

Popayán, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que el abogado de la entidad demandada UGPP subsanó la falencia presentada en el poder adjuntado con la contestación de la demanda, para tal efecto allegó la certificación de vigencia de la Escritura Pública Nro. 2733 por medio de la cual se le confiere poder para actuar como mandatario judicial de la UGPP.

Por otro aspecto, se tiene que Porvenir S.A procedió a contestar la demanda sin que éste Despacho hubiese efectuado la diligencia de notificación, como tampoco la abogada de la parte demandante allegó la constancia de **entrega** de la demanda y sus anexos a su contraparte, no obstante haber allegado las constancias de **envió** de dichos documentos, por lo que no existe certeza del día de recibido de la demanda a Porvenir S.A., en ese sentido, es dable tener a la referida entidad como notificada por conducta concluyente, pues se cumplen los requisitos que la norma dispone para ello.

La norma en mención señala: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)

En cuanto a Colpensiones y la UGPP, contestaron la demanda dentro del término legal, la abogada de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. Las contestaciones de la demanda se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a PORVENIR.

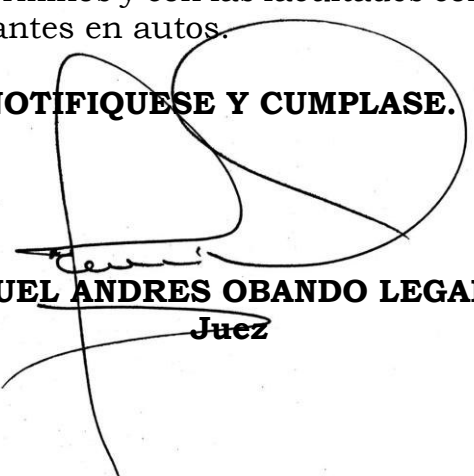
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NINFA CASTRO PINO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y UGGP
RADICADO NO: 2019-00302

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cedula Nro. 76.328.346 y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial de COLPENSIONES EICE, al abogado ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cedula Nro. 1.061.709.248 y tarjeta profesional número 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada judicial de PORVENIR S.A, a la abogada MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, identificada con cedula de ciudadanía No 52.431.353 y portadora de la Tarjeta profesional No 148996 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
Juez

D.F.A.M

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 26 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23 de febrero de 2021


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00006
DEMANDANTE: DEICY LLANTEN LOPEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

A DESPACHO: Popayán, 22 de febrero de 2021

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderados, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvese proveer.-

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 021

Popayán – Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que las partes demandadas contestaron la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00006
DEMANDANTE: DEICY LLANTEN LOPEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

TERCERO: RECONOCER personería a las abogadas MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, NINA GOMEZ DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de las partes demandadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

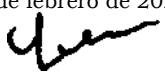


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 026 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23 de febrero de 2020.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00015
DEMANDANTE: EDWAR HUMBERTO PEREZ SALAZAR
DEMANDADO: DAVID ANTONIO GOMEZ VILLEGAS Y GENARO GOMEZ VILLEGAS

A DESPACHO: Popayán, 22 de febrero de 2021

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderada, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvese proveer.-

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 022

Popayán – Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

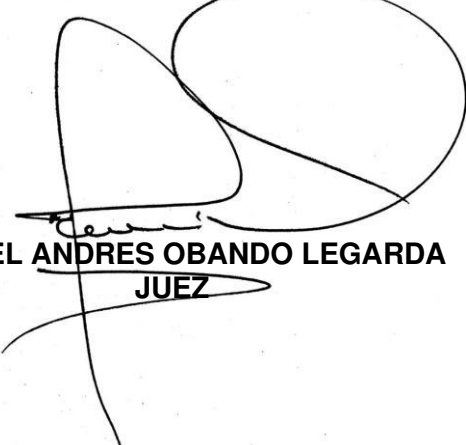
PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00015
DEMANDANTE: EDWAR HUMBERTO PEREZ SALAZAR
DEMANDADO: DAVID ANTONIO GOMEZ VILLEGAS Y GENARO GOMEZ VILLEGAS

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARISOL GOMEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.553.344 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 182.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 026 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23 de febrero de 2020.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00024
DEMANDANTE: HUBERT DUVAN PANTOJA CHILITO
DEMANDADO: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PINAR DE LA VEGA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de febrero del año 2021

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la presente demanda fue corregida dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020
Popayán, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente del presente asunto, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, que los presupuestos procesales cumplen con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HUBERT DUVAN PANTOJA CHILITO**, contra **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PINAR DE LA VEGA**.

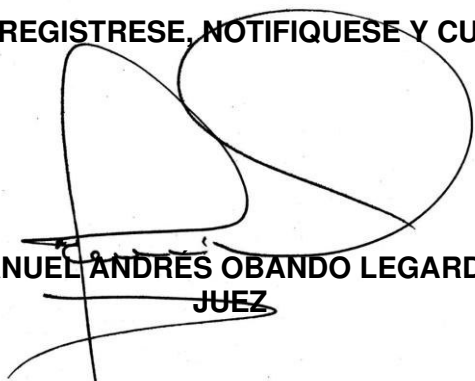
SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PINAR DE LA VEGA**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: - SOLICITAR a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00024
DEMANDANTE: HUBERT DUVAN PANTOJA CHILITO
DEMANDADO: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PINAR DE LA VEGA

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

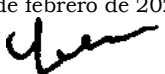


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 026 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23 de febrero de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria